

Rad. 442.2023 Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial
Demandante. SANDRA PATRICIA ESPITIA CASTIBLANCO
Demandado. Herederos de GIOVANNY HERNNAN PINTO CORTES

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez, informando en la causa se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto admisorio. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de mayo de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 926

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado que representa la parte actora, contra el auto adiado el 10 de octubre de la calenda pasada que admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

1. SANDRA PATRICIA ESPITIA CASTIBLANCO a través de apoderado judicial invocó proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial contra los herederos de GIOVANNY HERNNAN PINTO CORTES, demanda que fue admitida en proveído del 10 de octubre de 2023, donde además se dispuso otra serie de ordenamientos y, además, se reconoció personería jurídica a profesional del derecho.

2. El recurso *sub examine* fue interpuesto, en contra del auto señalado *ab initio*, censura que centró en el punto *QUINTO* que reconoció personería jurídica, el abogado afincó su repulsa al indicar que se le reconoció personería a un profesional diferente a quien suscribió la demanda, por lo que solicita corregir el error a fin de prevenir nulidades, ello en atención a que en proveído donde se inadmitió la demanda, ya se le había reconocido personería.

Por lo anterior, solicitó dejar sin efecto el numeral quinto y modificar el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES.

i. Los presupuestos para la interposición del recurso de reposición, no prosperarán en la medida que se halla que se faltó con el requisito de interés para recurrir, pues en principio la decisión adoptada no afecta los intereses o intención de la parte, pues la inconformidad del mismo radica en que se le reconoció personería a otro profesional del derecho, es decir, en puridad no hay un conflicto con lo decidido en auto de data 10 de octubre de 2023, comoquiera, que al profesional inconforme se le reconoció personería jurídica desde el auto inadmisorio.

Del interés para recurrir enseña la doctrina que: *"(...) Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés (...) Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso (...)"*¹

ii. Así las cosas, al reconocerse personería jurídica a otro profesional del derecho, ello per se no ha producido una vulneración o afectación alguna al inconforme, que aperture camino para interponer un recurso de reposición y por ende contribuya a la congestión judicial, bastaba con informárselo al Juzgado, por tanto, al no ser dicha situación hontanar de una causal de nulidad como lo asevera la parte ni vulneradora de derechos a la parte interesada, en consecuencia, no queda camino diferente al rechazo de plano del recurso.

DE OTRAS DISPOSICIONES.

1) El apoderado demandante aportó la remisión de la comunicación para la notificación de RAFAEL PINTO GARCIA y DOLORES MARGOTH CORTES FAJARDO, la que fue debidamente librada a la dirección indicada en la demanda y recibida el 17 de febrero de esta calenda, según la constancia emitida por la oficina de correo Servientrega.

2) Sería del caso requerir a la parte para que continúe con la remisión del aviso para efectos de materializar la notificación al extremo pasivo; no obstante, se evidencia que los convocados RAFAEL PINTO GARCIA y DOLORES MARGOTH CORTES FAJARDO comparecieron al plenario y presentaron contestación de la demanda, por lo que sería procedente revisar la contestación, empero, la misma será inadmitida por las siguientes razones:

▪ Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda y su contestación conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., o Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, mensajes de correo electrónico, **sms o mensaje por whatsapp**,

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores 2017. Pág. 771

telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones como perteneciente a la parte convocada.

Ahora, si el mandato es otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo que deberá la parte suscribir memorial poder bajo cualquiera de los presupuestos normativos.

- Deberá el togado confeccionar un acápite de notificaciones donde se exponga la dirección física y de correo electrónico que tenga la parte demandada -núm. 5 del art. 96 del Estatuto Procesal-.

Así las cosas, se otorga a la parte pasiva el término de **cinco (5) días** para subsanar las falencias advertidas, so pena, de tener por **no** contestada la demanda.

3) Tener por resuelta la solicitud de impulso promovida por el apoderado demandante, con lo aquí decidido.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE.

PRIMERO RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el representante judicial de SANDRA PATRICIA ESPITIA CASTIBLANCO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda por el término de **cinco (5) días** para subsanar las falencias advertidas, so pena, de tener por **no** contestada la demanda.

TERCERO TENER por resuelta la solicitud de impulso procesal, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63d5d9e21699e9fadd0e38884c540d4d0252e620a7fa0531e3ddcf7a3a2c7ad**

Documento generado en 07/05/2024 05:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>